

Carlos Lascarro Castellar*
Diemer Lascarro Castellar **

El discurso de los derechos en Colombia: Un mapa de la cuestión¹.

The speech of rights in Colombia: a map of the subject

Fecha de recepción: 31 agosto 2012
Fecha de aprobación: 3 de abril de 2013

RESUMEN

En el presente trabajo intentaremos problematizar el carácter emancipatorio que ha querido endilgársele, no sin razones, a la Constitución colombiana de 1991 y a las prácticas jurisprudenciales que de ésta se han desprendido. De esta forma, abordaremos el debate sobre jurisprudencia contrahegemónica y derecho hegemónico.

Palabras claves: Discurso de los derechos, Derecho como *campo de batalla política*, Jurisprudencia contrahegemónica, Jurisprudencia emancipatoria, Neo-constitucionalismo.

ABSTRACT

In this paper we will try to problematize the emancipatory character that has been attributed, not without reason, to the Colombian Constitution of 1991 and the legal practices that have evolved from it. In this way, address the debate on law and jurisprudence counter-hegemonic.

Keywords: speech rights, law as political battlefield, counter-hegemonic Jurisprudence, Jurisprudence emancipatory, Neo-constitutionalism.

* Los autores son investigadores y egresados del programa de Derecho de la Universidad del Atlántico. Co-fundadores del ciclo de conversatorios *Debates postergados de Teoría constitucional y filosofía del Derecho*. Han escrito artículos en varias revistas nacionales e internacionales y han sido conferencistas en múltiples eventos nacionales. Correos Electrónicos: Luses99@hotmail.com y Diemer_21@hotmail.com.

¹ Este trabajo constituye una versión de la investigación “Elementos para una crítica constitucional en Colombia” de la cual los autores son investigadores, y está adscrita a la línea de investigación Constitucionalismo y Filosofía del Derecho, perteneciente al grupo de investigación INVIUS.

INTRODUCCIÓN

Nuestra historia constitucional nos empuja por una posición de sospecha, como en una especie de mirada de soslayo, la cual debe ser: políticamente consciente, objetiva y escéptica; y no una “simple criatura del régimen destinada a generar una aptitud de solidaridad y apoyo hacia las clases dominantes y sus partidos gobernantes” (Valencia Villa: 1987, 36).

Es así como la transformación bética de nuestro constitucionalismo nos enfrenta directamente a *escuchar el estruendo de la batalla en el cielo de las constituciones*. Aquí, el Derecho se nos muestra como la autopista a la violencia: “es el mapa del combate, estrategia y tácticas de una batalla perpetua” (Valencia Villa: 1987, 26).

En este contexto, la Constitución de 1991, debido a su amplio catálogo de derechos fundamentales y la creación de un tribunal constitucional, es vista, no sin fundamentos, por supuesto, como la gran escena contemporánea hacia la paz y la democracia. Haciendo surgir con ello toda una expectativa desenfrenada de confianza en la Constitución y de atribuciones indilgadas a esta por parte de varios sectores: una extensa autopista que recorre la idea de emancipación desde el derecho, hasta una verdadera transformación desde este. Aquí, el tribunal constitucional se muestra como reductor de complejidad social.

66

Con esto en mente, el problema capital del presente artículo se centra en responder un interrogante irritante, seductor (para algunos), y en muchas ocasiones odioso, cínico e incluso falseante: ¿Son los tribunales constitucionales una instancia a la que deben acudir los excluidos para lograr emancipación social? o, ¿se puede revertir el lenguaje hegemónico del derecho? (Uprimny y García: 2004).

Se presentará, entonces: (1.) desde *cartas de batalla*, un pequeño recuerdo (traumático) de nuestro manicomio constitucional (nuestra historiografía): revelando la forma en que operaron las constituciones como campo de *batalla política*. Se pasará, inmediatamente, (2.) a mostrar cómo la Constitución de 1991, debido a su amplio catálogo de derechos fundamentales y a la creación de un tribunal constitucional, se le atribuyeron funciones/logros que desembocaron en una esperanza totalizadora de cambio social desde el discurso de los Derechos que esta plateaba (García, Uprimny, Gaviria y otros), y así defender un proyecto, no tradicional, sino de reinención de la emancipación social, el cual podría conllevar a una defensa de la jurisprudencia progresista de la Corte Constitucional colombiana.

Finalmente, (3.) se intentará mostrar algunos desajustes (des-apegos) que, según nuestro criterio, constituyen algunos de los ataques más desestabilizadores al discurso de los derechos en Colombia, el cual podríamos rotular como discurso neo-constitucional. Planteando Preguntas sobre su legitimidad; el contexto político que las generó; las tensiones que se dieron en su interior (Mejía, Tobón, Sanín); adicionado con algunos presupuestos filosóficos (Brown, Williams).

1. LAS CONSTITUCIONES COMO “AUTOPISTAS” A LA GUERRA

En su ensayo histórico crítico, el profesor Hernando Valencia Villa (1987) intenta responder sobre las características reales, no formales, de la historia del constitucionalismo colombiano, desde un enfoque que consulte no solamente las complejidades, sino también las astucias del derecho. Que indague sobre sus funciones reales, más allá de sus apariencias y formulaciones, pues hay que escuchar el estruendo de la batalla en el cielo de las constituciones.

Colombia ha tenido, sostiene Valencia, diez guerras civiles nacionales (1811-1958), quince constituciones y sesenta y siete reformas, además dicho proceso ha estado, desde 1944, hipotecado por una legalidad marciana y un movimiento guerrillero fragmentado pero no derrotado². Es así como el constitucionalismo ha operado como la *provincia de las constituciones*, un espacio militarizado para “matar” por la supremacía y el reconocimiento; su energía es el conflicto civil, y ella debe ser vista como canalizadora de la naturaleza intrínsecamente estratégica (de lo social), la cual es, con frecuencia, desordenada y desequilibrada, ya que emana de la rebelde realidad humana. Valencia pretende desnudar el ropaje bélico de la actividad política, que se viste de gala y se presenta con una apariencia de concierto de ideas y búsqueda del orden, cuando en realidad no es nada más que una endemoniada lucha de intereses por el poder. Nos presenta así, el derecho como *guerra ritual*. Parte de la crisis del consenso (democrático), la cual no permite pensar, ni administrar la sociedad; y el derecho se nos muestra como la autopista a la violencia: “es el mapa del combate, estrategia y tácticas de una batalla perpetua” (Valencia: 1987, 26). Nos enseña cómo en un *microcosmos vivientes* se encuentran todos los aspectos constitutivos de esa guerra reglada.

El derecho es —como escribe el filósofo peruano Fernando de Trazegnies— “la batalla misma, una batalla que no termina nunca, pues, cualquier desenlace es posible, toda victoria es precaria, toda derrota es reversible” (Valencia: 1987, 31).

² Recordamos al lector que esta parte del artículo constituye una (breve) introducción al constitucionalismo colombiano, y que desde el texto que se hace (*Cartas de batalla*) fue escrito en 1987; por lo tanto es necesario aclarar que hacemos referencia, hasta el momento, —obviamente— a dicha época.

Esto lleva a pensar a Valencia que el objetivo del derecho no es ser una simple artesanía jurídica para la paz, sino “canalizar la energía agresiva y competitiva de la especie para extraer de su ejercicio controlando ciertos efectos de poder y de saber” (Valencia: 1987, 31); él se construye a través de medios rituales, en donde “la ley tiene una textura abierta, es palabra y no escritura, no “es” sino que se “hace” (...)” (Valencia: 1987., 31) él no excluye la violencia.

Muestra una historiografía alternativa de nuestra bética transformación constitucional. En la cual nuestra posición debe ser: políticamente consciente, objetiva y escéptica y no una “simple criatura del régimen destinada a generar una aptitud de solidaridad y apoyo hacia las clases dominantes y sus partidos gobernantes” (Valencia: 1987, 36) que ignora —bajo una aptitud bien intencionada— la textura de los conflictos sociales, diferencias y expresiones culturales.

El constitucionalismo ha estado, además, en ese sentido, según Valencia Villa, hipotecado por cinco voces irritantes que han hecho eco a lo largo de toda su historia:

(1): El republicanismo: con su apelación al liberalismo —entendido como ideología oficial de las democracias representativas y repúblicas occidentales— para consolidar el estado nacional. (2). El centralismo: como forma de Estado, debido —entre otras— al miedo a la reconquista, a la (re)colonización, como se dio, de hecho, entre 1815 y 1819: una herencia del periodo colonial, burocrático y jerarquizado e impuesto como una guillotina. (3) El presidencialismo: — o mejor, para decirlo con Nino, el hiper-presidencialismo como eje antropocéntrico en el “rey” electo. (4). El confesionalismo: en una especie de lucha intermitente, surgida en 1829, apaciguada en 1853 y retomada inmediatamente, mediante el concordato del Estado con la iglesia. Se logra posicionar al catolicismo como la mirada unidimensional de la sociedad, invocando la protección de dios como fuente suprema, y la religión católica, apostólica y romana como oficial; ello hace que entre —lo que Valencia Villa llama— “un pórtico barroco construido según una arquitectura circular”: el pueblo como nación para dar potestad a los partidos políticos para actuar, y estos devuelven el favor: proclamando la religión católica como oficial. (5) El reconocimiento de algunas libertades públicas: la seguridad, la libertad y el derecho a la propiedad han sido consignadas desde 1811, con algunos altibajos, retrocesos en 1843 y 1886, con los derechistas al mando, y avances, en 1853 y 1863, con los izquierdistas al mando (Valencia: 1987, p 56-78).

2. LA CONSTITUCIÓN DE 1991: EL (NEO)CONSTITUCIONALISMO

La batalla constitucional, indiscutiblemente, debe re-definirse en términos distintos después de la expedición de la carta de 1991. Si antes giraba en torno a

“compromisos, arreglos estratégicos de ideologías, fuerzas políticas e intereses en conflicto o hacer del código del Estado un proyecto partidista, y transformar así, todo el debate político en un duelo por una nueva ley de leyes” (Valencia Villa: 1987, 123) , ahora parece girar en torno a la verdad constitucional; entendida como aquella que define, no solamente que es el Derecho, sino como aquella que se centra en términos de lucha dentro del Derecho, de su plausibilidad (o potencial) emancipatorio, el cual es impulsado desde un amplio desarrollo teórico.

Tras ese asfixiante contexto, señalado anteriormente, la Constitución de 1991 debido a su amplio catálogo de derechos fundamentales y la creación de un tribunal constitucional, es vista, no sin fundamentos, por supuesto, como la gran escena contemporánea hacia la paz y la democracia. Esta impulsa —inevitablemente— todo un cambio de paradigmas en términos de interpretación constitucional. Se pasa de la ortodoxia secular (disputa entre iusnaturalistas/iuspositivistas) a la discursividad (neo) constitucionalista; paradigma que parece “enterrar” las *cartas de batalla*, para dar vía a la autopista que conduce a la paz y a la democracia deliberativa (sea a la Habermas o a la Rawls, con sus respectivos matices). Además trae consigo todo un aparato intelectual sofisticado, que va desde un arsenal de categóremas: como la ponderación (Alexy: 2008), el principio de proporcionalidad (Sánchez: 2008); generando así una *especificidad* de la interpretación constitucional (Pozzolo: 2003); respuestas correctas a decisiones judiciales (Dworkin: 1998), hasta ciertos *“fetiche sedimentados”*: como el efecto extremadamente invasor anunciado por Guastini (2003), el cual configura una Constitución extremadamente invasora, y la idea de post-positivismo de Albert Calsamiglia (1998), con el respectivo renacer del derecho natural (Arango: 2007).

La Constitución es vista, por tanto, desde su contenido normativo y sus categorías, no como una estructura cerrada que permite fácilmente subsumirla (estilo Kelsen o estilo Hart); ahora es necesario, debido a su estructura de principios y valores, un mecanismo sofisticado (en línea anti-positivista) llamado ponderación. Aquí, los derechos ya no son simples metas políticas, sino *verdaderas garantías reales* (Dworkin: 1998). Dicho mecanismo es accesible, al parecer, sólo a las élites jurídicas: al tribunal constitucional.

Además de ello, es necesario la elaboración de un mecanismo para el manejo jurisprudencial del *derecho de los jueces*, es decir, sus sentencias y, su carácter vinculante, con ello se establece la parte obligatoria y accesoria de estas; la primera denominándola *ratio decidendi*, y la segunda *obiter dictum*. Con esto, los jueces pueden escoger cual es el precedente a aplicar, cuando inaplicarlo, distinguirlo, modificarlo o eliminarlo (López: 2006). Un método, que entre otras, resuelve el fastidioso problema de las fuentes del Derecho. Se llena de esta forma todo un vacío sobre la polémica cuestión de las decisiones judiciales en Colombia, anunciada en el seno de la asamblea nacional constituyente.

Este amplio desarrollo teórico ha dado como resultado toda una *atmósfera cultural* que se ha esparcido por la academia y que ha tenido, cada vez más, más adeptos. (García y Carbonell: 2010).

Otros han preferido llamarlo *constitucionalismo avanzado* o *constitucionalismo de los derechos* (Sartre Ariza: 2003), mientras que algunos, en España, por ejemplo, se muestran renuentes frente a esta idea; y prefieren confiar —aceleradamente— en la *semántica constitucional* (no usurpadora de la democracia), antes que apostarle a la subjetividad que implica esta discursividad (García Amado: 2006) que hace imperante, entre otros, la necesidad de una teoría de los valores (Habermas: 1998) para poder concretar dichos contenidos con altas *cargas ontológicas* (Arango: 2007).

2.1. ¿Emancipación desde el derecho?

En este contexto, e inspirados por este éxtasis teórico, la alternativa de defender un proyecto de *reinvención de la emancipación social*, podría conllevar a una defensa de la jurisprudencia progresista de la Corte Constitucional colombiana (García y Uprimny: 2004), que por supuesto está nutrida de los elementos mencionados.

Como podremos notar, la experiencia de la Corte parece tener una relación tímida con lo contra-hegemónico, es así como Rodrigo Uprimny y Mauricio García Villegas replanteando, o más bien retomando a Laclau y Mouffe revisan el concepto de hegemonía; visto esta vez, no como algo *pre-constituido*, sino más bien como un concepto *abierto, maleable, construido*. Aquí, los autores se preguntan sobre la relación entre Derecho y cambio social, para tomar como premisa: la idea de que la injusticia y la desigualdad es una realidad que debe subsanarse (Encinales: 2011). El derecho funcionaría como producto de la construcción social. En este estudio se abandonan las posturas tradicionalistas frente a la Sociología jurídica, para abordar “los problemas del derecho desde la práctica social, es decir, desde la investigación empírica, pero sin abandonar su dimensión crítica” (Encinales: 2011, 141).

Es así como intentan resaltar algunos casos interesantes de emancipación desde la jurisprudencia progresista, los cuales han incidido en la formación social colombiana, en donde dichas sentencias se muestran como ensayos de nuestra sociedad capaces de realizar una verdadera transformación (Gaviria: 2002a), revelándose, en muchos casos, contra intereses hegemónicos esenciales (Gaviria: 2002b).

Uprimny y García Villegas no niegan el rol ideologizador y dominante de los derechos, sino que ponen su acento en la esquizofrénica y ambigua tendencia de la corte, la cual navega en una “zona fronteriza entre debilidad institucional

y prácticas sociales emancipatorias" (García y Uprimny: 2004, 463-515). En la primera, se evidencia la manufacturación jurídica con fines dominantes y, en la segunda, tomándose en serio su función y apropiándose del derecho como instrumento de resistencia.

Es difícil disimular, y ello tampoco es nuestra pretensión, frente a esta zona fronteriza el tan agitado activismo judicial, que más que necesario es, en términos, Habermasianos, *fácticamente inevitable*, pero no por ello deja de ser *normativamente dudoso*, que ha sido inspirado en una serie de fracturas y estancamientos políticos que encapsulan los problemas sociales, como si las fuerzas políticas hubieran renunciado a desarrollar la Constitución (García y Uprimny: 2004, 515); y, entre otros motivos, en el debilitamiento de las fuerzas constituyentes: creándose un insopportable vacío, que debe ser llenado, según los autores, por el tribunal constitucional.

Algunos actores sociales frenados por un contexto de violencia, ven reducidas sus prácticas contestatarias a estériles e impotentes manifestaciones, lo cual los hace acudir a la instancia constitucional y no a la movilización política. En donde el activismo judicial de la Corte ha creado una "especie de alianza contra-hegemónica tácita entre [esta] y ciertos sectores sociales excluidos y atropellados, para desarrollar los valores emancipatorios en la carta de 1991" (García y Uprimny: 2004, 478-515).

Esta idea, en cierta forma, podría servir, en apariencia, de puente para concebir la interpretación constitucional como otra de las instancias de resistencia popular (Sanín: 2009); la cual no puede ser medida en términos exclusivamente de adeptos, como si fuera un *reality*; ni tampoco —expresamente— en términos de lenguaje constitucional. Bien la advertencia de Ricardo Sanín: todo “no depende de matrices lógicas y derivaciones, de 23 sub-reglas que desarrollan sub-principios”, (Sanín: 2009, 87) en síntesis, todo (el discurso), como veremos más adelante, no se puede encarcelar dentro del bunker de la democracia constitucional y lo que ésta puede ofrecernos³.

García y Uprimny, a pesar de ello, empiezan presentando y evaluando el potencial emancipatorio que el derecho puede tener para algunos movimientos sociales y grupos minoritarios desde la jurisprudencia constitucional. Tal es el caso de grupos indígenas, como los U'WA, en donde la Corte a través de su jurisprudencia ha hecho efectiva algunas reivindicaciones, como por ejemplo, limitaciones a multinacionales (OXY) con respecto a la minería, defendiendo así el concepto sagrado de tierra en esas comunidades; respeto por algunos castigo físicos impuestos por la justicia especial indígena —frente, por ejemplo, a las normas del bloque de constitucionalidad—.

³ Véase en este punto: Lascarro Carlos, Lascarro Diemer y Martínez Leonel (2012)

Otro caso particular es de los sindicalistas, en donde la Corte, si bien, no puede imponer cambios estructurales, si puede frenar, por lo menos parcialmente la arremetida del Estado contra los derechos de estos. En este caso, la Corte funcionaría como un símbolo circunstancial, limitado, pero no insignificante, que acude solo en casos de indefensión. Aquí, la lucha política, insisten Uprimny y García Villegas, debe ser articulada con la jurídica a través de la acción de tutela: la cual es el dialogo entre excluidos, oprimidos y jueces. Podría ser la forma de escuchar a las voces ocultas.

En los movimientos homosexuales, las decisiones de la Corte, en general, han sido consideradas como avanzadas, pues, han logrado incluso “haber trascendido el campo jurídico, en la medida en que han fortalecido la propia identidad y autorrespeto de los homosexuales” (García y Uprimny: 2004: 486): un efecto simbólico plausible en la jurisprudencia, que desafortunadamente ha sido reducido perversamente por las manifestaciones de discriminación hacia estos grupos. Aquí la lucha se centra en un reconocimiento cultural, mucho más que en una lucha política (abordada, como refieren García y Uprimny, desde los canales del Derecho).

Desvelándose por los efectos de las sentencias, y no alucinando por su fundamentación, César Rodríguez y Diana Rodríguez (2010) en su conocido trabajo *Cortes y cambios sociales*, acentúan la especial relevancia en el discurso de los derechos, que cobra la sentencia T 025 de 2004. En esta, la Corte Constitucional a través de la figura del estado de cosas inconstitucionales hace visible la problemática del desplazamiento forzado en Colombia, en este caso estructural para el constitucionalismo latinoamericano.

La corte mediante el efecto de sus fallos (incluidos los simbólicos y no solamente los directos) pone de manifiesto “el uso del derecho por parte de movimientos sociales”. Se resalta que no es necesario soslayar la imaginación institucional de los jueces para poder lograr transformación social en contextos políticos anquilosados (atrofiados) (Rodríguez C. y Rodríguez D.: 2010).

Ponen de manifiesto, que si bien es cierto, los fallos de un tribunal constitucional no necesariamente producen el exacto cambio esperado, deseado, pero, si “pueden ayudar a redefinir los términos de las disputas entre grupos sociales, tanto en corto como en largo plazo” (Rodríguez C. y Rodríguez D.: 2010, 23). La Corte así, re conceptualiza en el imaginario público problemas trascendentales como el desplazamiento, “que ahora tiende a ser visto como un problema de derechos humanos, antes que una consecuencia del conflicto armado”.

Pero, el caso de más “agresividad” contra-hegemónica es, como manifiestan Uprimny y García Villegas, el de los deudores hipotecarios UPAC (unas 8000 personas de clase media a punto de perder sus viviendas). La Corte aquí frena

los lineamientos de una economía de mercado, no exenta, por supuesto, de mercenarios ataques desde las engorrosas élites políticas y económicas, ordenando, entre otros, la reliquidación de créditos, vinculación de la UPAC a la inflación, prohibición de la capitalización de los intereses, tendiendo, en general, a proteger a los deudores; suavizando así, la morbosa relación entre derecho y economía.

Se crea entonces, “una suerte de desobediencia civil relativa judicializada y apoyada en argumentos constitucionales” (García y Uprimny, 2004, 490), la cual logra articular prácticas sociales emancipatorias, pero desafortunadamente, por algunos obstáculos, dichas “decisiones de la corte [no] se traducen en un mayor acceso a vivienda, en el futuro, por parte de los sectores pobres” (García y Uprimny: 2004, 491).

Desde esta perspectiva somos empujados a afirmar: cómo la jurisprudencia progresista ha sabido trabajar con el carácter ambivalente (Brown), ideologizador (Mejía Q.), con el *constitucionalismo de papel/aparente* (Tobón), para atribuir el verdadero rol que cumplen los tribunales, los cuales al parecer operan, no solamente, con funciones hegemónicas, sino que, como se mostró a través del análisis de Uprimny y García Villegas, se da también un “desencadenamiento de expectativas sociales insospechadas de grupos y movimientos sociales que incorporan la lucha judicial por los derechos como parte esencial de su lucha política” (García y Uprimny: 2004, 492): reactivando así la esperanza colectiva.

En este punto, la jurisprudencia parece preguntarse sobre la relación entre lo jurídico y lo simbólico, para concebir y a la vez saber trabajar, con la idea de que existen estrategias de poder y de dominación que están al servicio del lenguaje jurídico, y que constantemente son utilizadas por este (García Villegas, 1993): se desvanece así la idea de que la ineficacia es algo solamente accidental, para ver como esta es deliberada, planeada: es una visión estratégica del discurso no solamente constitucional (García: 1993): evidenciándose entonces la *eficacia simbólica del derecho*.

Pero García Villegas va más allá, nos enseña como en el constitucionalismo la *eficacia simbólica* de la norma constitucional, y esto ya lo había advertido Valencia Villa (1987) e incluso lo reafirma (2010), radica en la potencialidad discursiva (y/o retórica) que tenga esta para generar cambio en la realidad social “más que en su capacidad para imponer, como norma, dicho cambio” (García: 1993, 152). Para decirlo con Žižek (2001), se nos muestra un tumulto espectacular (de normas), las cuales, al parecer, responden al interrogante de qué tenemos que cambiar, para que en última instancia, no cambie nada.

Retomemos uno de los ataques más contundentes disparados por Uprimny y García Villegas en contra del constitucionalismo crítico, en particular, aunque no solamente, contra Mejía Quintana (como ya veremos): poner de manifiesto cómo “el derecho judicial progresista ha servido más para articular prácticas anticonformistas que para aplacar la rebeldía” (García y Uprimny: 2004, 491). Se aprecia, entonces, una práctica constitucional, contrario a lo que se cree, no debilitando los movimientos contestatarios y críticos, sino fortaleciéndolos: “crea conciencia política emancipatoria [en] algunos grupos sociales excluidos, [además] proporciona estrategias posibles de acción legal y política para remediar la situación de los afectados” (García y Uprimny: 2004, 491). Siembra, a veces, un espíritu anticonformista.

Este potencial emancipatorio no es fácil de manejar en escenarios como Colombia, donde la Corte vive dramáticamente atrincherada por: (1) constantes peligros, que se traducen, en el peor de los casos, en posibles reformas para la eliminación de dicha instancia. (2) para protegerse de ello retorno a una visión conservadora de la Constitución, volver a la ortodoxia secular de la jurisprudencia Colombiana (que, según los neo-constitucionalistas, desapareció a partir de 1991). Y (3) constantes críticas, “insultos” por parte de economicistas y sus hermanos gemelos: las élites políticas, las cuales —al parecer— opacan (y esto hay que ponerlo en suspenso) el apoyo de la opinión pública.

Además, Uprimny y García Villegas consideran que “la realización de las promesas emancipatorias de muchas constituciones es un asunto demasiado serio para dejárselo únicamente a los jueces constitucionales”, pues las patéticas cualidades de nuestro entorno social pueden hacer pensar que no es la Corte la que opaca la lucha política, sino más bien, las extremas desigualdades, alojadas junto a la exclusión, y su pariente político: la violencia.

Siguiendo a Uprimny y García Villegas, es posible aceptar que el Estado puede dejar de ser circunstancialmente el ogro filantrópico que nos enseñó Octavio Paz, es decir, una *sociedad débil dominada por un estado fuerte* (Pérez Luño: 2007), y ser, una sociedad no necesariamente débil defendiéndose, desde un tribunal constitucional, de un Estado (entendido como gobierno/parlamento) insoportablemente fuerte.

2.2. (Des)apegos del neo-constitucionalismo.

Dichos contenidos parecen evaporarse cuando se acude a una teoría alternativa del derecho, visto como campo de *batalla política*. Para decirlo con Žižek, hay que mirar el trasfondo que genera tales arrebatos, es necesario entonces, *mirar al sesgo* de estas premisas. Es así como algunos autores cuestionan la forma como se conciben las constituciones:

2.2.1. Mejía Quintana y algunos ruidos de Wendy Brown frente al peligroso lenguaje de los derechos

Señalan, como el ropaje del derecho en general, y el discurso de los derechos fundamentales en particular; piensan las constituciones como procesos acabados y contra hegemónicos en sí mismos, con ideas elocuentes de contenidos vanguardistas y garantistas (Mejía: 2009a, 132), e incluso progresistas, anti formalistas, que desembocan en un acelerado intento de legitimar la desenfrenada esperanza/ilusión de la conciencia jurídica, por ejemplo —colombiana—, ha consignado en ella: catalogándola como emancipatoria (Gaviria: 2002), sin tener en cuenta, por ser factores de minúscula importancia, “Preguntas sobre su legitimidad, el contexto político que la[s] generó, las tensiones internas que se dieron a su interior” (Mejía: 2002, 2), preguntas que las lapidarias afirmaciones del llamado (neo) constitucionalismo da seguramente por muertas.

La Constitución, en su formación, era ecléptica, por su origen transnacional; analítica (extensa y compleja) y, además, abierta (pues “exige el más amplio desarrollo legal y jurisprudencial”) (Valencia: 2010): permitía un “proceso de cambio de la república señorial bipartidista a la democracia pluralista”, pero, inmediatamente, anunciable signos de debilidad, escamoteados por mera opinión pública, ausencia de inclusión, no participación de la sociedad civil, y, por supuesto “partidos políticos, con su hegemonía y prácticas camaleónicas, consegui[endo] que el congreso, aun con la simbólica presencia de la izquierda y las minorías, continúe siendo la caja de resonancia del gobierno” (Mejía: 2005, 30) y no una verdadera oposición de representación popular.

Además, ésta (la Constitución de 1991) desde el optimismo del (neo) constitucionalismo quiso silenciar sus estigmatizantes antecedentes: convirtiéndose en una trampa, la cual logró pasar desapercibida debido a los deseos postergados de una sociedad con hambre de paz y sed de justicia, y lograr así, *las élites constitucionalizar la mentira*; lo cual dio como resultado la *constitucionalización política de la exclusión* (de ciertos grupos), que haya sido un acuerdo de mayorías y no un consenso y ello hace, entonces, según Mejía (2006), *carecer de justificación moral a la Constitución*.

Abandonando y fraccionando irresponsablemente su pasado, la Constitución, bajo la retórica de los derechos, plantea el paraíso de estos y supone, a través de su jurisprudencia, la cual viaja acompañada de las descargas protagónicas de los derechos fundamentales, con ínfulas o pretensiones crítico-emancipadoras, un discurso progresista (liberal-social), el cual, en realidad, no es más que una jurisprudencia ideológica y subjetivizadora, “la cual mimetiza el rol de la corte como instrumento de control y exclusión social de toda la disidencia que no se pliegue a su texto” (Mejía: 2009a, 133).

Este es el espacio fértil para plantearse, ineludiblemente, dicotomías conflictivas, como libertades individuales/propiedad privada, aquí, seamos sinceros, nos dice Sanín (2009): las primeras terminan siendo mitologías. Se juntan las “dos filosofías” galopantes del constitucionalismo colombiano (Tobón: 2010): neo (o nuevo) constitucionalismo y neoliberalismo. Dejemos de evadir la cuestión quemante y despidamos el cinismo: “una Constitución —escribe Andreas Kalyvas— puede ser más democrática sin ser liberal y un sistema de libertad netamente privada funciona mejor sin democracia” (Sanín: 2009, 70).

Aquí, debemos problematizar, más no resolver “el carácter emancipatorio que ha querido endilgársele a la Constitución del 91, mostrando porque, tras esa apariencia se esconde un proyecto de exclusión hegemónica con el cual las élites Colombianas han perpetuado su esquema histórico de dominación”; debemos cuestionar esta sospechosa pretensión (Mejía: 2003, 1; Mejía: 2012, 202). Por tanto, su camino es, como revela Wendy Brown (2003), en la misma línea que Mejía, un discurso mixto, ambivalente, paradójico, que se alimenta de su fantasmagórico ideal emancipador, pero que puede efectivamente ser “la más hueca de las promesas vacías” (Brown: 2003, 83); en donde los derechos nos confunden: nos emancipan y nos dominan, nos protegen, pero nos regulan. Brown nos invita a preguntarnos por *lo que se pierde con los derechos*, y, lo que estos pueden ofrecernos; no tomando partido a favor o en contra de estos, o preguntándonos si estos como tal son emancipatorios, lo que la desgasta es “cuestionar las diferentes e inconstantes maneras en que operan los derechos a través de la historia” (Brown: 2003, 83).

Ello la lleva a ver los derechos como significantes multiformes e irresueltos: los cuales varían a través de la historia, operando con y en un idioma *ahistórico, acultural y acontextual*: la importancia sobre dicho discurso solo cobra relevancias si se tienen en cuenta las condiciones históricas y los poderes sociales dominantes (Brown: 2003). Aquí explicita su posición frente a los derechos, que estos están recortados (son “minusválidos”) como proyecto emancipatorio, cuando más, pueden constituir apenas una etapa de este proyecto, o, ser apenas un registro discursivo.

El discurso de los derechos parece que nos obnubila, nos enceguece. Brown intenta desde Foucault quitarnos la venda, y nos presenta los derechos como aquella máquina discursiva que contempla a los sujetos desde un panóptico: no sólo como posicionados por el poder, sino como efectos del poder, como formados o producidos por él, y simultáneamente padeciéndolo y ejerciéndolo.

2.2.2. Un corto paréntesis: un pequeño sí a los derechos

Patricia Williams, a diferencia de Brown, se muestra más a fin con la lucha política que puede desprenderse del discurso de los derechos, sin

necesariamente desmembrarse de esta. Considera, por ejemplo, que esta es una forma efectiva para los negros, pues “el vocabulario de los derechos le habla a un establecimiento que valora el disfraz de la estabilidad, y este es el establecimiento del que debe provenir el cambio social hacia lo mejor (ya sea dado, tomado o contrabandeado” (Williams: 2003, 47-73).

Los derechos elevan del estatus del cuerpo humano a ser social, en aquellos excluidos que han sido negados. El problema, para Williams, no radica intrínsecamente en los derechos, pues “no es que el discurso mismo sea restrictivo, sino que existe un universo referencial restringido [...] los peores momentos históricos de este país (refiriéndose a Estado Unidos) no pueden atribuirse a la afirmación de derechos sino a una falla en el compromiso con [estos]” (Williams: 2003, 64).

La autora, defensora de la *Critical race theory*, no piensa decirle a adiós a dicho discurso, debido a su inutilidad, como señalan, por ejemplo los *Critical Legal Studies* y en particular Mark Tushnet (Rodríguez: 1999), pues más que ayudar pueden ser perjudiciales, cree que hay que *intentar volvemos multilingües en las semánticas* para poder conversar con los derechos, para evaluarlos. Ello implica tener en cuenta, entre otros, el uso de las palabras, las experiencias: una percepción múltiple para entrar “en el cuadro” del otro, estirar la imaginación, lo que ella llama una transliteración completa de la experiencia del otro (Williams: 2003); o para decirlo con Rorty (1991): “un nosotros más sensible y abierto”, en donde la Literatura puede, efectivamente, desde la educación, cumplir un rol trascendental en la vida pública (Nussbaum: 2010), en el Derecho (Nussbaum: 2006), y en particular en la interpretación constitucional (Nussbaum: 1997).

Retomando el caso colombiano, Brown, y su preocupación (*profundamente Marxista*), es reproducida por Mejía Quintana, no solamente frente a la emancipación, sino también frente a lo que parece ser su irritante acompañante, la alienación. Esta se presenta como un perverso síntoma que vehiculiza en lo jurídico y envuelve en el peligroso juego de los derechos a la sociedad, para así, colonizarla. El derecho se presenta con una personalidad de sofisma engañoso que, primero, desarrolla desapercibidamente los procesos de cosificación y subjetivación, y segundo, cataliza la alienación *antes que constituir una alternativa de emancipación* (Mejía: 2009b, 23).

Lo anterior sirve para poner de manifiesto los contundentes cuestionamientos, un poco menos punzantes que los de Valencia, pero tan ácidos como los de Brown, de Mejía Quintana, acerca del discurso de los derechos y la jurisprudencia progresista. Este reconoce, e incluso insiste, en que su función debe ser reconocida, pues desde allí se pueden lograr determinadas reivindicaciones y constituir una instancia de resistencia inmediata, pero

lo que demanda como oscuramente problemático es que “no es adecuado atribuirle una función emancipadora [...] pues] ésta carece de mecanismos para lograr dicho fin” (Mejía: 2009, 133a).

Ésta solo dibuja un rol ideologizador, darle otro distinto conlleva al riesgo de apaciguar los movimientos críticos y contestatarios, transfiriendo lo político a procedimientos institucionalizados (Sanín, 2009). Es por eso la necesidad de darle un estatus de resistencia inmediata a la jurisprudencia liberal-progresista de la Corte Constitucional⁴ (Mejía: 2009a).

Los derechos son, entonces, para Mejía Quintana y para la excursión (crítica) que viajó al constitucionalismo: el escudo argumentativo y simbólico para lograr imponer la dominación hegemónica, la cual, a través de la jurisprudencia podría amarrar las potencialidades emancipatorias efectivas y reales, necesariamente políticas y contestatarias, a sencillos pero absolutamente engañosos espejismos jurídicos (Mejía, Q., 2009a); cuya función es subsumida permanentemente por el sistema en su propio favor (Mejía: 2009b, 23).

A pesar de ello, Mejía (2009b) reivindica el papel de la jurisprudencia constitucional, es decir, no niega que algunas prácticas jurisprudenciales generen avances. Lo que le preocupa es denunciar la forma como ha operado el discurso de los derechos (fundamentales), los cuales son presentados (en la versión Uprimny-García, por ejemplo) como instrumentos de resistencia, cuando en realidad dicho discurso (el del neo-constitucionalismo) ha intentado desapercibir el dispositivo hegemónico que yace en ellos.

Para decirlo con Brown, como hace la autora partiendo de Marx, y a través de un registro Foulcaultiano: “los derechos parecen enterrar discursivamente los mismos poderes para cuya contestación fueron diseñados” (Brown: 1995, 11): al parecer, su discurso extiende cada vez más la distancia entre emancipación política y la emancipación social, verdadera, humana.

2.2.3. Otro des-apego: Gilberto Tobón Sanín y el constitucionalismo aparente.

La ideología en el discurso jurídico opera como justificador de dicha discursividad. Esto lo presenta como un discurso *represivo* y *alienante*, lo cual, por supuesto, le cercena la posibilidad de abrir una brecha, un espacio de apertura democrática, para poder así, revertir su carácter hegemónico (Tobón: 2002). Los antagonismos se instauran también dentro de la forma jurídica, por consiguiente, ésta es contradictoria. Al intentar revertir dicho carácter

⁴ “Ojalá que los tribunales estén al servicio de la emancipación social, pero me parece —sostiene Roberto Gargarella— que si alguien está comprometido con la emancipación social, mejor que empiece a mirar más allá de los tribunales”, en Lascarro, Carlos, Lascarro, Diemer y Martínez (2013).

hegemónico (del discurso jurídico) se puede pensar en la instauración de un desorden y caos frente a la seguridad jurídica de la palabra dicha y del bien ordenado abecedario del derecho (Sanín: 2009), es decir, se puede pensar en un retorcimiento de lo jurídico (el orden, la razón) antes de pensar en un fortalecimiento de lo político.

Es así como Tobón muestra su desconfianza frente al discurso de los derechos, al poner de manifiesto cómo a través de lo que él llama *violencia legal* se reprimen o congelan las subjetividades políticas, subyugándolas en el “nudo” de lo jurídico, des-potencializándolas, por fracturar, por ejemplo, los límites semánticos que el discurso constitucional plantea. Esta discursividad además, es unidimensional, pues sólo permite ver los gráficos diseñados por la maquinaria jurídica (Tobón: 2002, 20). La tesis central de Tobón es revelar el carácter ideológico del derecho, esto es, como auto-justificador, mistificante de la realidad social, el cual presenta —en palabras de Michael Maile, citado por Tobón— “una falsa transparencia” que cree que “lo real es lo inmediatamente dado” (Tobón: 2002, 21): la norma jurídica.

Es de esta forma como Tobón es escéptico frente a la idea de iusnaturalismo y de positivismo (y a cualquier molde retórico que se inscriba dentro de los causes de la teoría jurídica). Ataca primero al positivismo, desde los disparos de Roland Weyl, quien considera al legalismo como una odiosa forma de oscurantismo: empujándonos a renunciar a la crítica, navegamos así, “en un terreno de falta de preparación, de ineptitud para la crítica” (Tobón: 2002, 22); y segundo, al iusnaturalismo, con su trillada idea de justicia, la cual termina encauzada en la misma dirección ideológica que la anterior: se expresa el aspecto calculador (por no decir el espectáculo calculador) “terriblemente” anunciado —mucho antes por Max Weber—.

Los planteamientos discursivos son ideológicos (acríticos). Razón por la cual la filosofía del Derecho también, según Tobón, es ideológica⁵. Explica la realidad apuntando a los antagonismos sociales. La ciencia, lo hace desinteresadamente, objetivamente; esto es, para Tobón, un marxismo crítico y no oficial: un marxismo radical en el sentido de que “supone una crítica permanente a toda forma jurídica” (Tobón: 2002, 26), en donde el discurso jurídico se afina sobre la categoría de sujeto jurídico y sus respectivas connotaciones ideológicas como sujeto libre e igual.

Para decirlo con Pashukanis, el sujeto es el átomo de la teoría jurídica, un sujeto totalmente pre-fabricado, un *cyborg* (Sanín, 2009) —que flota encantado en una desabrida igualdad y aterriza desencantado en una penosa desigualdad—.

⁵ Para Tobón la Ideología deviene, como en la crítica tradicional marxista, que Slavoj Žižek (2004) llama lectura sintomática de la ideología, en “falsa conciencia”.

A pesar de esto, Tobón acepta el carácter mixto (como hace Mejía, Brown y Williams, esta última desde una posición mucho más optimista) del Derecho como realidad opresora y, en cierta dirección emancipatoria, eso sí, “en ciertos casos y dentro de ciertos límites” (Tobón: 1998, 14).

Más recientemente Tobón (2012), como al parecer es usual en él, revuelve las aguas negras, más no se contempla a verlas; las agita y hace aparecer las “pirañas”, en su crítica al constitucionalismo. La desgraciada faceta del constitucionalismo, la cual, como “disfruta” en decir Tobón, sirve para ridiculizar a la sociedad colombiana, que “ha terminado por embrutecerse y corromperse como su clase dirigente, [que] ni siquiera reclama sus derechos... se da [entonces] un círculo infernal de reproducción de las condiciones de atraso, marginalidad y opresión en que vive la mayoría de la población” (Tobón: 2012, 212).

El profesor Tobón, un “oxidante” más de la jurisprudencia progresista y crítico-emancipatoria, considera que las fuerzas sociales en Colombia, engordadas bochornosamente por la *democracia gansteril* (nutrida del narcotráfico, violencia, etc.), nos llevan hablar de *constitucionalismo aparente* (termino anunciado mucho antes, ver al respecto: Tobón: 1998, 244), fallido, pues el Estado patrimonial, llamado ahora Estado constitucional, funciona más bien como una hacienda, en donde el presupuesto es el *botín de guerra de los partidos de turno*, y la *caricatura de la democracia*, que no es nada más que la “descentralización de la corrupción” y una desafortunada atadura del cordón umbilical del país al latifundismo, hizo, entre otras, que nuestra historia constitucional fuera un simple registro de actas de sectores triunfantes en la contienda militar (Tobón: 2012).

De esta forma la Constitución del 91 —en este panorama— surge y se desarrolla dentro de una filosofía política que navega agitada en un amargo dualismo contingente: ideología social-demócrata y (neo)liberal (Tobón, 2002). En este contexto, más que preguntar por las argumentaciones jurídicas sobre su procedencia, es más importante, e incluso obligatorio, cuestionar cuáles eran los “factores reales de poder” (Lasalle) detrás de la *constituyente* para generarla. (Tobón: 2012, 214).

Y frente a su gran defensa, la acción de tutela, como mecanismo protector de derechos fundamentales, es necesario mostrar cómo se refleja cansada, desgatada, sobrecargada, aterrada, como escribe Tobón, en una especie de combate judicial exasperante: atrincherada entre la amenaza, no solamente de reformas para debilitarlas (Tobón: 2012), sino también, ataques como la sostenibilidad fiscal. Es acusada de despilfarrar los recursos de la nación. Es el “disipador” involuntario que necesita tutor. Es el lugar en donde los derechos fundamentales, más que ser pensados como la gran conquista del

Estado constitucional: otorgándole al ciudadano la posibilidad de gozarlos y disfrutarlos, estos terminan siendo, más bien, una forma más de padecimiento, (Tobón: 1998).

En síntesis, Tobón cree entonces que el Derecho (y su discurso) son una gran conquista, pero son a la vez el mayor medio de sometimiento. El discurso de los derechos puede, a veces, mostrarnos simplemente una cartografía imaginaria de nuestro mundo constitucional, pero de manera paralela cercenarnos la posibilidad de contemplar nuestra geografía real.

Ese lo que hace que de la Constitución (de 1991) cuelgue un aviso publicitario, anunciando que está en riesgo de convertirse en una *carta de batalla* más, su semáforo está en rojo (el turbulento escenario que la rodea), esperando atentamente para dar vía libre en doble carril a la autopista que conduce a la guerra: el trance de la guerra de los derechos al derecho de la guerra, de la guerra reglada.

CONCLUSIONES

Si bien es cierto, el proyecto político colombiano de 1991 significó un ajuste en términos de constitucionalismo: un trance del paradigma positivista (decimonónico) —atosigado, muchas veces, por aditamentos metafísicos de corte iusnaturalista— a la concepción (neo) constitucionalista de los derechos: haciendo posible acudir a la idea de justicia en nombre de la Constitución. Pero lo que parece aún más cierto es la dificultad de sostener (y con ello auspiciar) un proyecto emancipatorio desde el Derecho, en particular desde el tribunal constitucional, pues como vimos es muy *tímida* su relación con lo contrahegemónico.

Con un discurso mixto de los derechos, con un constitucionalismo aparente, concluimos, con Brown, de que darles este rol “no es condenarlos, es más bien, negarles cualquier lugar predeterminado en una política de emancipación, e insistir en cambio en la importancia de desestabilizar constantemente ese lugar” (Brown: 2003, 78), ese estatus.

Este discurso, el de los derechos, ejemplificado en el tribunal constitucional como reductor de complejidad social, por un lado, puede constituir una instancia de resistencia inmediata y lograr ciertas reivindicaciones, lo cual, por supuesto, debemos resaltar; pero por otra parte, es necesario problematizar el rol emancipatorio que ha querido endilgársele a la práctica constitucional en Colombia, señalando que la lucha política no puede estar subordinada siempre a rituales jurídicos, pues se podría debilitar con ello, los movimientos críticos y contestatarios y con ello las luchas populares.

Debemos entonces, principalmente, establecer cuáles son los procesos de resistencia que el derecho vehiculiza (Mejía: 2009b), para en últimas entender que la interpretación y práctica constitucional debe estar encauzada a constituir una instancia de resistencia popular más, contra-hegemónica, pero difficilmente emancipatoria.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios constitucionales, 1993.
- Arango, Rodolfo. *¿Hay respuestas correctas en el derecho?*, Bogotá, siglo del hombre editores, 1999.
- Bernal, Carlos. *El derecho de los derechos*. Bogotá, Universidad Externado, 2005.
- Brown, Wendy y Williams, Patricia. *La crítica de los derechos*, Siglo del Hombre editores, estudio introductorio de Isabel Cristina Jaramillo, 2003.
- Calsamiglia, Albert, “Postpositivismo”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 21, vol. I, 1998, pp. 209-220.
- Carbonell, Miguel y García, Mauricio (Editores). *El canon neoconstitucional*, Editorial Trotta, 2010.
- Carbonell, Miguel (Compilador). *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, 2009.
- Duncan, Kennedy. *Libertad y restricción en la decisión judicial*, Estudio preliminar por César Rodríguez, Bogotá. Uniandes-siglo del hombre editores, 1991.
- Habermas, Jurgen. *Factualidad y validez*, Editorial Trotta, 1998.
- García, Juan Antonio. *Derechos y pretextos*, Bogotá, Uniexternado, 2010.
- García, Mauricio. *La eficacia simbólica del derecho*, Bogotá, ediciones Uniandes, 1993.
- Gaviria, Carlos. *Herejías constitucionales*, Fondo de cultura económica, 2002a.
- Gaviria, Carlos. *Un enfoque positivo de la Constitución*, En Varios, *El Debate a la Constitución*, Bogotá: ILS, 2002b.
- Lascarro, Carlos, Lascarro, Diemer y Martínez, Leonel, “Diálogos con Ricardo Sanín, crítica al constitucionalismo liberal contemporáneo”, en *Revista internacional de Ética y Política Oxímora*, Vol. No. 1, España, 2012, pp. 213-218.
- Lascarro Carlos, Lascarro, Diemery Martínez, Leonel, *Hacia una (re)construcción de la izquierda constitucional en Latinoamérica. Una discusión con Roberto Gargarella (entrevista inédita)*, Barranquilla-Buenos Aires, febrero 12 de 2013.
- Lascarro, Carlos y Lascarro, Diemer, “Pensando el constitucionalismo en Latinoamérica. ¿Neo-constitucionalismo o nuevo constitucionalismo (popular)?”, en *Revista Latinoamericana Refundación*, versión electrónica

nica en: http://refundacion.com.mx/revista/index.php?option=com_k2&view=item&id=430:pensando-el-constitucionalismo-en-latinoam%C3%A9rica&Itemid=127 (12.12.2012).

López, Diego. *El derecho de los jueces*. Bogotá, Legis, 2011.

Mejía Quintana, Oscar y Mápura, Lina, "Alienación, ideología y cosificación: una mirada desde las teorías críticas", en *Revista Pensamiento jurídico*, No. 24, Bogotá, Universidad Nacional, 2009a, pp. 131- 154.

Mejía, Oscar. *Alienación, individuación e ideología*, Bogotá, Uninacional, 2009b.

Mejía, Oscar. "Constitucionalización de la mentira. Dominación y exclusión en la Constitución del 91", en *Espacio crítico, Justicia y Derecho*, 2003, Publicación digital en http://www.espaciocritico.com/sites/all/files/artcls/a0049_om-ao2.pdf (13.5.2010).

Mejía, Oscar. "Poder constituyente, crisis política y autoritarismo en Colombia", en *Redalyc, red de revistas científicas de América latina y el Caribe*, 2006.

Mejía, Oscar. De la desobediencia civil a la violencia redentora. El problema de la violencia en Žižek, en *Normalidad y excepcionalidad en la política*, Leopoldo Múnera (Editor), 2008, pp. 217-241.

Mejía, Oscar. *Filosofía del Derecho contemporánea. Una reconstrucción del estatuto epistemológico*, Editorial Ibáñez, Bogotá, 2012.

Mejía, Oscar. *Teoría política, democracia radical y filosofía del derecho*, Bogotá, Temis, 2005.

Mejía, Oscar. *La tensión epistemológica entre la filosofía del derecho y la teoría jurídica. Hacia una teoría crítica del derecho*. Ponencia presentada en el XII Congreso Nacional de filosofía del derecho y filosofía social, Cali, septiembre de 2012. (Manuscrito inédito facilitado por el autor).

Nussbaum, Martha. *Justicia poética*, Editorial Adres Bello, 1995.

Nussbaum, Martha. *El ocultamiento de lo humano*, Buenos Aires: Editorial Katz, 2006.

Nussbaum, Martha. *Sin fines de lucro*. Buenos Aires: Editorial Katz, 2010.

Pérez Luño, Enrique. *Trayectorias contemporáneas de la filosofía y la teoría del Derecho* (5ta edi.), Madrid, Editorial Tébar, 2007.

Rodríguez César, Rodríguez Diana. *Cortes y cambios sociales*, Bogotá, Colombia, DEJUSTICIA, 2010.

Rorty, Rorty. *Objetividad, relativismo y verdad*, España, Paidós, 1991.

- Sanín, Ricardo. *Teoría crítica constitucional. Rescatando la democracia del Liberalismo*, Editorial Ibáñez-Depalma, Bogotá-Buenos Aires, 2009.
- Tobón, Gilberto. *El carácter ideológico de la Filosofía del Derecho*, Señal Editorial, Medellín, 1998.
- Tobón, Gilberto. *Filosofía del Derecho. Una crítica Marxista al Marxismo*, Editorial Dike, Medellín, 2002.
- Tobón, Gilberto. (2011). El constitucionalismo aparente, en *Memorias del XI Congreso Nacional de filosofía del derecho y filosofía social. Constitucionalismo, pobreza y globalización*, Gil, Numas y Duarte, Rubén (compiladores), Universidad Libre-ASOFIDES, 2011, pp. 211-218.
- Uprimny Ricardo, García Mauricio. Corte Constitucional y emancipación social en Colombia, en *Emancipación social y violencia en Colombia*, Sousa Santos y García Villegas, Mauricio (eds.), Editorial Norma, 2004, pp. 478-515.
- Valencia Villa, Hernando. *Cartas de batalla: una crítica al constitucionalismo Colombiano*, 1987.
- Valencia Villa. *Cartas de batalla: una crítica al constitucionalismo Colombiano*, Editorial Panamericana, 2010.
- Žižek, Slavoj. *El espinoso sujeto. El centro ausente de la ontología política*, Paidós, 2001.
- Žižek, Slavoj. *El frágil absoluto. O, ¿por qué merece la pena luchar por el legado cristiano?* Pre-textos, 2002.
- Žižek, Slavoj. *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales*, Editorial Paidós, 2006.

